



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04596-2023-PA/TC
LIMA
PATRICA MATILDE MORZÁN
ROSAS DE DUFFOO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Matilde Morzán Rosas de Duffoo, en calidad de sucesora procesal de Guillermo Duffoo Goizueta, contra la resolución, de fecha 15 de septiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de junio de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo² contra los jueces de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima³, y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a fin que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 24 de octubre de 2017⁴, que revocando la apelada, declaró infundado la demanda, en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra la Oficina de Normalización Previsional (sucesor procesal de Petróleos del Perú S.A.); y (ii) la Resolución Suprema, de fecha 27 de marzo de 2019⁵ (Casación 1088-2018 Lima), notificada el 29 de abril de 2019⁶, que declaró improcedente el recurso de casación. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesa efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La recurrente alega, en términos generales, que en virtud de la resolución de Gerencia General 126-88-PP/RIND, de fecha 13 de octubre de 1998, su esposo adquirió derecho pensionario dentro del régimen del Decreto

¹ Foja 211

² Foja 147

³ Del escrito de la demanda, si bien se consigna como demandada a la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de autos se evidencia que la resolución que cuestiona fue expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

⁴ Foja 131

⁵ Foja 144

⁶ Foja 143





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04596-2023-PA/TC
LIMA
PATRICA MATILDE MORZÁN
ROSAS DE DUFFOO

Ley 20530; sin embargo, Petróleos del Perú SA de forma arbitraria e ilegal impuso topes económicos a la pensión de su esposo a partir del mes de julio de 1996 hasta el mes de diciembre de 2001, fecha en que levantó los topes pensionarios a consecuencia de la expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 001-98-AI/TC, por lo que solicitó el pago del adeudo generado como consecuencia de los topes asignados indebidamente.

3. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de agosto de 2019⁷, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que pretende en el fondo la demandante es que el proceso constitucional constituya una tercera instancia revisora de lo resuelto en segunda instancia del proceso judicial subyacente, lo cual desnaturaliza el amparo contra resolución judicial.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 15 de septiembre de 2022⁸, confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se ha acreditado que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte accionante.
5. En el contexto descrito se observa un rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas

⁷ Foja 159

⁸ Foja 211



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04596-2023-PA/TC
LIMA
PATRICA MATILDE MORZÁN
ROSAS DE DUFFOO

normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 11 de junio de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 9 de agosto de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (foja 159) expedida por el juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 211), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04596-2023-PA/TC
LIMA
PATRICA MATILDE MORZÁN
ROSAS DE DUFFOO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA